



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 04949-2011-PA
LIMA
ESTEBAN PRUDENCIO
VIDAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Prudencio Vidal contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 22 de agosto de 2011, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP Profuturo, solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 19990.
2. Que la demanda de amparo por motivos de la inacción o la arbitrariedad de la entidad previsional, **requiere que el asegurado previamente haya solicitado el otorgamiento de la pensión ante la propia entidad administrativa** cuando estime que cumple con todos los requisitos legalmente establecidos por la normativa de la materia para acceder a una pensión.
3. Que la Administración deberá resolver lo solicitado de manera diligente y expeditiva, atendiendo a la naturaleza alimenticia de la pensión. En todo caso, los incisos 3 y 4 del artículo 188 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulan el Silencio Administrativo Negativo que tiene por finalidad “habilitar” al administrado la interposición de los recursos administrativos y los acciones judiciales que estime pertinentes.
4. Que ante la actuación final de la entidad previsional que se considera inconstitucional, el asegurado puede efectivamente recurrir a los procesos constitucionales en salvaguarda de sus derechos pensionarios. Acudir a ellos sin agotar la vía previa, implicaría que en los hechos el Tribunal Constitucional asuma las funciones de una entidad administrativa del Estado.
5. Que el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales proceden “cuando se amenace o viole los derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04949-2011-PA
LIMA
ESTEBAN PRUDENCIO
VIDAL

por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona” (subrayado agregado); y el artículo 5 inciso 4 establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus” (subrayado agregado)

6. Que en consecuencia, la presente demanda deviene en improcedente al no haberse cumplido con solicitar en la vía administrativa (AFP Profuturo) la pensión de jubilación que se alega ser titular. Si bien en autos obran las resoluciones SBS 1336-2009 y 9891-2010, de fojas 8 y 15 respectivamente, no obstante, debe advertirse que las mismas versan sobre un procedimiento de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y no sobre otorgamiento de pensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL